



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **LUIS GERARDO POSSE MORENO** en contra de **FAMISANAR EPS.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de salud en conexidad con los derechos a la vida e integridad personal.

HECHOS

LUIS GERARDO POSSE MORENO indicó, que es un paciente con 59 años de edad el cual fue diagnosticado con la enfermedad de "***Artrosis Femoroacetabular de Cadera***", cuyo tratamiento o procedimiento quirúrgico necesario de acuerdo a la valoración médica realizada por el especialista tratante el 06 de septiembre del año 2021, consiste en implante o reemplazo protésico total primario complejo de cadera, dado que, este se encuentra con deterioro y limitación de actividades condición que le acarrea el uso de bastón.

Señaló, que el 08 de noviembre del año 2021, radicó ante la clínica Colsubsidio IPS., los resultados de los exámenes médicos que le fueron practicados en los cuales se valoraba su estado de salud, con la finalidad de programar el procedimiento quirúrgico ordenado, siendo en ese mismo momento en el cual le indicaron de manera verbal que tenía que esperar el llamado en el que se fijaría la fecha, hora y el lugar

en el que se llevaría a cabo el procedimiento solicitado, en un término de cinco días hábiles.

Refirió, que el 01 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición ante **FAMISANAR EPS.**, por medio del cual solicitaba la programación de la intervención quirúrgica de implante de cadera, sin que a la fecha se le haya otorgado respuesta, pese a esta situación el 21 de abril del año en curso radicó un nuevo derecho de petición ante **FAMISANAR EPS.**, solicitando el agendamiento del procedimiento quirúrgico ordenado, obteniendo respuesta el pasado 27 de abril en la cual se le informaba que está a la espera de programación sin ser indicada ninguna fecha u hora para la misma.

Mosquera 21 de Abril del 2022

SEÑORES

FAMISANAR E.P.S

E.S.D

REF: DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO A LA SALUD ARTS 23 Y 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

LUIS GERARDO POSSE MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 19.499.830 de Bogotá D.C, con residencia y domicilio en la Carrera 11 este N16a-16 barrio Maipore trébol del Guall etapa 2 interior 11 casa 10 Mosquera- Cundinamarca , amparada en los derechos fundamentales de petición y derecho a la salud consagrados en los artículos 23 y 59 de la constitución política, en concordancia de la ley estatutaria 1755 de 2015 y ley estatutaria 1751 de 2015, y demás normas concordantes, respetuosamente me permito poner en su conocimiento los siguientes hechos, con base en los cuales formulare mi petición;



Fwd: POSSE MORENO LUIS GERARDO CC. 19499830 Q-1391481

From: Gerardo Posse (gerardo.posse03@gmail.com)
To: j.posse@yahoo.com; jane posse@hotmail.com
Date: Friday, April 29, 2022, 11:35 AM GMT-5

----- Forwarded message -----
De: Pqrs Nodo Faca <pqrsnodo@faca.famisanar.com.co>
Date: mié., 27 de abril de 2022 4:41 p. m.
Subject: POSSE MORENO LUIS GERARDO CC. 19499830 Q-1391481
To: GERARDO.POSSE03@GMAIL.COM <GERARDO.POSSE03@gmail.com>

-346-

Facatativá, abril 27 de 2022

Señor(a):
POSSE MORENO LUIS GERARDO
CC. 19499830 Q-1391481
CAR II ESTE 16A 16
Teléfono: 3134941058
GERARDO.POSSE03@GMAIL.COM
Mosquera-Cundinamarca

Cordial Saludo,

Hemos tenido la oportunidad de recibir su requerimiento radicado el día 21 de abril de 2022, en referencia a solicitud de programación de cirugía; nos permitimos informar:

De acuerdo con el análisis realizado al interior de EPS Famisanar, nos permitimos indicar:

"Se contacta paciente y solo está en espera de programación para la cirugía, se envía correo para información del mismo. "

Agradecemos habernos compartido esta información la cual utilizaremos dentro de nuestros procesos de mejora, lamentamos los inconvenientes que se hayan podido derivar de la situación expresada y ratificamos nuestro compromiso de continuar trabajando por el bienestar y el de su grupo familiar.

Finalmente agradecemos que nos haya manifestado su requerimiento, y esperamos que la respuesta sea satisfactoria.

Cordialmente,

Esperanza Patiño Arias

Coordinador Salud

Zona Sabana Sur Regional Tolima Grande

Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, esta esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de Inspección, vigilancia y control.

Procesó: Angella Lucely Elix Jimenez - Auxiliar PQR'S Oficina Facatativá

Revisó: Esperanza Patiño Arias - Coordinador Salud

Concluyó indicando que, la negación de **FAMISANAR EPS.**, en cuanto a prestar el servicio de salud en lo referente a realizar el procedimiento quirúrgico necesario de acuerdo al tratamiento y procedimiento ordenado por el médico tratante con base en la enfermedad "**artrosis secundaria de cadera**", para lograr mejorar su salud, sometiéndolo a varias vías administrativas sin que brinden una verdadera solución, es una situación en la cual ponen en riesgo su calidad de vida y con la que considera se está vulnerando su derecho fundamental a la salud.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) se tutelen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **FAMISANAR EPS.**, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo en primera instancia, programe el día, fecha y lugar en el cual se va a llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de reemplazo protésico total primario complejo de cadera; iii) ordenar a **FAMISANAR EPS.**, para que se brinde prestación integral del servicio de salud antes, durante y después del procedimiento quirúrgico; y iv) todo aquello que considere ordenar el despacho conforme al restablecimiento del derecho fundamental de salud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JOSE EDISON NUÑEZ en su calidad de gerente del regional sur de **FAMISANAR EPS.**, indicó que, por parte de esta, se han autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido **LUIS GERARDO POSSE MORENO**, pero, en revisión del caso previsto mediante la presente acción tutelar, en lo referente a la autorización y programación del tratamiento médico de reemplazo protésico total primario complejo de cadera (artrosis secundaria), se procedió a establecer el estado de la prestación de servicios con el área responsable quienes de acuerdo con la historia clínica, programaron como cupo extra, el procedimiento médico requerido y ordenado el cual se llevara a cabo el 3 de agosto del presente año en la sede de Colsubsidio de la calle 100.

RA Reemplazos Articulares
Para: Urgente Requerimiento Juridico; Luz Stella Torres Romero; Tutelas Alto Costo2
CC: Seguimiento Tutelas; Andrea Torres Salamanca
Jue 09/06/2022 12:52

 247_85692525_OM (1).pdf
2 MB

Buen día,

Buen día, se realiza validación de caso LUIS GERARDO POSSE MORENO CC 19499830 y se programa paciente como cupo extra para el día 3 de agosto de 2022 en Colsubsidio calle 100.

Cordialmente,


Ivana Paola Benítez Peña

Concluyó indicando que la acción de tutela se torna improcedente porque la conducta desplegada por parte de **FAMISANAR EPS.**, es legítima ajustándose a disposiciones legales tal como lo establece el artículo 45 del decreto 2591 de 1991, y al no existir violación o puesta en peligro a los derechos de fundamentales se sirva declarar la presente acción como improcedente por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **FAMISANAR EPS.**

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también procedente estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la **SALUD** y en conexidad con la **VIDA** e **INTEGRIDAD PERSONAL**, resultan ser constitucionales fundamentales, sumado a la especial protección

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

Constitucional de la cual goza LUIS GERARDO POSSE MORENO atendiendo las patologías que lo agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido

del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)”⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que “*Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se*

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad".

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Tal y como lo establece el estudio realizado en la Sentencia T-248 de 1998, se indicó que, *"El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material"*.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **FAMISANAR EPS.**, se vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con los derechos a la vida e integridad personal de **LUIS GERARDO POSSE MORENO**, al no proceder con la autorización y programación del procedimiento médico de reemplazo protésico total primario complejo de cadera, como tratamiento a la enfermedad ***"artrosis secundaria"*** que le fuere diagnosticado al accionante.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado la respectiva autorización, programación y agendamiento de fecha, hora y lugar en el cual se llevaría a cabo el procedimiento médico requerido por el accionante, solicitado mediante prescripción médica ordenada por el galeno tratante con base en el plan de manejo del tratamiento de la enfermedad ***"artrosis secundaria"*** que padece, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales que refiere en torno a la negativa mostrada por **FAMISANAR EPS.**, sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada, se tiene que tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, el pasado 09 de junio se remitió al correo electrónico de este despacho de manera informativa en el traslado del trámite tutelar, pantallazo que da prueba de la programación y agendamiento del procedimiento médico referido y solicitado por **LUIS GERARDO POSSE MORENO**, con base en la enfermedad que

lo agobia, el cual se llevara a cabo el 03 de agosto del año en curso, en la sede de Colsubsidio de la calle 100, por parte de **FAMISANAR EPS.**, dando de esta manera continuidad con el plan de manejo, tratamiento y garantía a los servicios requeridos como paciente.

Pese a lo anterior, aunque si bien es cierto que de acuerdo a los hechos indicados, desde el 08 de noviembre del año 2021, por parte del accionante, se procedió con la radicación de los exámenes y solicitud de programación del procedimiento quirúrgico, esta no fue debidamente realizada, siendo incluso necesario la radicación en dos oportunidades de un derecho de petición siendo este último el 21 de abril del año en curso, y que, de manera oficiosa, este despacho judicial requiriera al accionante el pasado 16 de junio, solicitando informar si se había remitido respuesta a la solicitud instaurada mediante la acción constitucional, indicando que por parte de **FAMISANAR EPS.**, no recibió respuesta afirmativa, no menos es cierto que en el curso del presente trámite tutelar se evidencia que se efectuó el cumplimiento de **FAMISANAR EPS.**, encontrándonos que la solicitud tutelar ya está más que satisfecha,

En el presente asunto, se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de **FAMISANAR EPS.**, al autorizase y efectuar la programación y agendamiento del tratamiento de reemplazo protésico total primario complejo de cadera, requerido por parte del accionante y el médico tratante de acuerdo al plan de manejo solicitado con base en la enfermedad "***artrosis secundaria***" que le fuere diagnosticada, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que *"la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental"*.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, en lo que respecta a la demora injustificada por disposiciones meramente administrativas, esta no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que estos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, procedimientos quirúrgicos, insumos,

dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensable para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo precedente, se tiene que el procedimiento requerido fue prescrito por los médicos tratantes tal y como se observa en las órdenes impartidas y que a continuación se relacionan.

IDENTIFICACIÓN				COLSUBSIDIO NIT 860007336-1	
Nombre del Paciente	LUIS GERARDO POSSE MORENO	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	19499830
Fecha de nacimiento	06/02/1963	Edad atención	58 años 8 meses	Edad actual	59 años 3 meses
Sexo	Masculino	Estado civil		Ocupación	
Dirección de domicilio	CRA 11 ESTE 18 A	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	CUNDINAMARCA
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM COLS FUNZA PGP	Categoría	A	Tipo de vinculación	RCT: Colizante
Episodio	56659115	Lugar de atención	CM PLAZA DE LAS AM	Cama	
Fecha de la atención	23/10/2021	Hora de atención	15.56:00		

Órdenes Clínicas								
Fecha:23/10/2021			Hora:15:40					
Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
8902022	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PROGRAMA ORTOPEdia CADERA	SUAREZ, JOSE	ORTOPEdia	Prioritaria	00UTORTO	Cargado	24/10/2021	
Justificación: IDXS: COXARTROSIS DE CADERAS DERECHA, PLAN : RX DE CADERAS, COXARTROSSI PARA RTC DERECHA								
Fecha:29/11/2021			Hora:16:40					
Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
PCCON	CONSULTA PRE ANESTESIA PAQUETE DE CIRUGIA	MARTINEZ, CAMILO	PRG ORTOPEdia CADERA	No Prioritaria	85UTPROC	Cargado	29/11/2021	
Justificación: PRÓTESIS PARA REMPLAZO TOTAL DE CADERA CEMENTADO Y NO CEMENTADO, DISORTHO 120 M								
Órdenes Clínicas Ambulatorias								
Fecha:23/10/2021			Hora:16:05					
Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
815104	REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA)	MARTINEZ, CAMILO	PRG ORTOPEdia CADERA	No Prioritaria	85UTPROC	Sol N conf		
Justificación: PRÓTESIS PARA REMPLAZO TOTAL DE CADERA CEMENTADO Y NO CEMENTADO, DISORTHO 120 M								

Por lo anterior, se le **INSTA** a **FAMISANAR EPS.**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **LUIS GERARDO POSSE MORENO**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

De otra parte, si bien es cierto **LUIS GERARDO POSSE MORENO** dentro de su líbello de tutela solicitó que se ordene el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, debiéndose indicar que dicha orden es excepcionalísima y debe el Juez contar con suficientes elementos de juicio y medios probatorios que

indique la necesidad de entrar a disponer tal medida, pues dicha pretensión versa sobre hechos futuros e inciertos, por lo que no resulta viable emitir una orden ambigua respecto de servicios médicos que no han sido prescritos por el médico tratante del paciente, ni negados por la empresa promotora de salud, máxime cuando la acción de tutela se originó únicamente por la demora en la autorización y agendamiento del procedimiento quirúrgico de reemplazo protésico total primario complejo de cadera.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **LUIS GERARDO POSSE MORENO** en contra de **FAMISANAR EPS.**, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
Juez